



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0407/23**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz, contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 517, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 231-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

El dispositivo de la aludida sentencia expresa lo siguiente:

*Primer: Admite como interviniente a José Espiritusanto Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Juan Lizardo Ruiz, contra la sentencia 231-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia;*

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Condena al recurrente Juan Lizardo Ruiz al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los abogados concluyentes Jharot Joselo Calderón Torres y José Menelo Núñez Castillo;*

*Cuarto: Ordena la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La Sentencia núm. 517 fue notificada al recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, mediante el Acto núm. 1104/2016, instrumentado por el ministerial Luis Omar García<sup>1</sup> el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en el expediente de referencia no existe constancia de notificación del referido fallo al entonces interviniente, señor José Espiritusanto Guerrero.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Por un lado, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 517 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Juan Lizardo Ruiz mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso, el recurrente alega, en esencia, que la alta corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, que resultó en la afectación de su

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 de la Constitución.

De otro lado, el señor Juan Lizardo Ruiz demandó también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida sentencia, mediante instancia depositada igualmente en la indicada Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida por este colegiado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). Por medio de este documento, el demandante pide al Tribunal Constitucional suspender los efectos de la Sentencia núm. 517, así como de la núm. 231-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), y de la núm. 00145-2014, expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie.

El referido recurso de revisión fue notificado, a instancias del recurrente, a las partes envueltas de la siguiente manera: al recurrido, señor José Espiritusanto Guerrero, mediante el Acto núm. 531/2016, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa<sup>2</sup> el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), adjuntando por igual una copia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y al procurador general de la República mediante el Acto núm. 434/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación,<sup>3</sup> junto con una fotostática de la antes mencionada demanda en suspensión de ejecutoriedad.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia también notificó el recurso de revisión y la demanda en suspensión a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 13122, expedido el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), documento que fue recibido por dicha institución al día siguiente, o sea, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, notificó la demanda en suspensión a los representantes legales del demandado, señor José Espiritusanto Guerrero, por medio del Acto núm. 125/2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías<sup>4</sup> el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 517, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Juan Lizardo Ruiz, en los motivos siguientes:

*Considerando, que con relación al primer y tercer motivo, hemos advertido que ambos versan sobre el mismo aspecto, en el sentido de que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que lo que existía entre el recurrente y el querellante era una relación de tipo comercial, por lo que entendemos procedente analizarlos en un mismo apartado;*

*Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que:*

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) La Corte a-qua justifica de forma coherente y suficiente haber constatado la correcta aplicación por parte del tribunal de sentencia de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que configura el abuso de confianza, ante establecimiento por la parte acusadora de la entrega de dinero al hoy recurrente, con el fin de que éste realizara préstamos a trabajadores hoteleros, para ser cobrados los días 15 y 30 de cada mes, de cuyos intereses el recurrido recibiría el 65%, conforme habían acordado, hechos establecidos por prueba documental y testimonial incorporada al efecto, es decir que se trató de un mandato específico, sin embargo al ser requerido para la devolución del dinero confiado el recurrente no pudo justificar la pérdida del mismo;*

*b) Que la Corte a qua pudo constatar y así quedó plasmado en la sentencia recurrida la obediencia al debido proceso y la correcta motivación por parte del tribunal de sentencia, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;*

*Considerando, que con relación al segundo motivo planteado, relativo a que la sentencia recurrida es contraria a precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias utilizadas como base a sus planteamientos (Sentencias núms. 25 del 11 de julio del 2008 y 42 de abril del año 2009) se evidencia que éstas no aplican al caso concreto, pues se trata de supuestos en los cuales no ha existido mandato, como en la especie, donde se pudo establecer la entrega del dinero al recurrente con el fin específico de realizar préstamos, con la obligación de entregar al recurrido el 65% de las ganancias recibidas, quien incumplió con lo pactado al no devolver ni las ganancias ni el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*capital invertido; por lo que el medio planteado debe ser desestimado por falta de fundamentos;*

*Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, solicita la acogida de su recurso de revisión, así como la nulidad de la impugnada Sentencia núm. 517. En este tenor, requiere al Tribunal Constitucional delimitar los hechos perseguibles penalmente por aplicación del art. 408 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de confianza. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Primer motivo: La Suprema corte de Justicia permitió que se le diera y le dio un alcance ilimitado al art. 408 del Código Penal, lo que, hace que la Sentencia sea manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación del artículo 408 del código Penal Dominicano; lo que viola la Constitución de la República en sus arts. 40, 68 y 69, Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la ley. Violación al principio de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69 de la constitución de la República y artículo 8.2 de la convención internacional de los derechos humanos.- [...]*

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurrente JUAN LIZARDO RUIZ, no obstante haber depositado en tiempos hábiles las pruebas y estas haber sido acogidas, de que, lo que existía entre las partes era una relación comercial consistente en un negocio de préstamos de dinero a empleados de empresas, dichos trabajadores entregaban como única garantía su tarjeta de débito para descontarles los intereses quincenalmente y este negocio se mantuvo así, durante 3 años y medio generando intereses, los cuales siempre eran entregados al querellante (ver sus propia declaraciones, sentencia primer grado págs. 12 a partir de la línea 36) y que como tal, no se aplica el art. 408 del C.P., lo que se comprueba por propias declaraciones del Querellante señor JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO y con las tarjetas de débitos y los pagarés de los deudores, los cuales obran en el expediente; sin embargo, la corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís ni la Suprema corte de Justicia en la Sentencia recurrida no hace su propia valoración de las pruebas aportadas y confirma la Sentencia de Segundo grado, sin existir pruebas de que el señor JUAN LIZARDO RUIZ, haya sustraído o distraído, ni que el dinero se le haya confiado o entregado en calidad de mandato, ni depósito, ni alquiler, ni prenda, ni préstamos a uso o comodato ni para trabajo sujeto o no a remuneración, ni existiendo por parte del señor JUAN LIZARDO RUIZ, la obligación de devolver ni presentar la cosa referida, ya que el dinero fue dado en préstamos a terceros, el cual era el objeto de la negociación, y que no existe ninguna prueba en el expediente que haga suponer que el señor JUAN LIZARDO RUIZ era garante o que debía entregar el capital en una fecha determinada, razón por la cual, la sentencia dictada por la suprema Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís es infundada e hizo una errónea aplicación del art. 408 del C.P.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia confirma en todas sus partes las demás sentencias (la de la Corte Apelación Penal de San Pedro de Macorís), motivado en la dicha corte hizo una coherente y suficiente aplicación del art. 408 del C.P., sin embargo, dicha Corte de Apelación en el primer considerando de la página 13, refiriéndose al artículo 408 del Código Penal dice:*

*CONSIDERANDO: Que del texto legal antes señalado quedó establecido que el tribunal A-quo hizo una correcta aplicación de dicho texto en razón de que el imputado hoy recurrente no pudo justificar las causas de la pérdida del dinero confiado por el querellante en el presente proceso.*

*Sigue expresando la Corte Apelación Penal de San Pedro de Macorís, en su cuarto considerando de la página 13:*

*CONSIDERANDO: Que la Sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre las bases legales, asumiéndolos esta corte como propios s in que resulte necesaria la repetición de los mismos.*

*Lo anterior expresado por la Corte A-qua resulta totalmente infundado, porque el expediente existe los pagarés firmados por los deudores y sus tarjetas de débitos, con lo que se comprueba que el imputado Juan Lizardo Ruiz, cumplió con el negocio convenido con el Querellante José Espiritusanto Guerrero, éste último quien afirma que era una negociación entre ambos y afirma haber recibido religiosamente el pago de los intereses (ver página 10 y 11 de la sentencia No. 00145-2014 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en cuanto al testimonio del querellante), cabe destacar que para el pago del capital no existía ni existe pruebas que determinen una fecha determinada.*

*La suprema Corte de Justicia permitió que la Corte de Apelación y en primer grado le dieran un alcance ilimitado al art. 408 del C.P., un alcance tan amplio que cualquier Comerciante, abogado o cualquier persona que negocie, pueda ser perseguida y condenada por la vía Penal, siendo casos meramente civiles. La Suprema Corte permitió que la Corte de Apelación no hiciera su propia valoración de las pruebas, limitándose a dar por asentados los motivos de la sentencia dictada en Primer grado, la cual condena a Juan Lizardo Ruiz, por abuso de confianza sin ninguna base probatoria y asumiendo hechos no probados. De modo que permitieron que los jueces de primer grado cometieran ilogicidad manifiesta en la sentencia que dictaron [...].*

*[...] los jueces de dan valor probatorio a esas tarjetas y a los pagarés, que le permiten apreciar las operaciones comerciales realizadas por el imputado, pero sin ningún fundamento, asumen que existía una fecha determinada para la devolución del dinero, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada, errores que fueron planteados en grado de apelación y que los jueces de la Corte no valoraron por sí mismos, ni la Suprema corte los analizó, limitándose a confirmar las valoraciones del primer y segundo grado.*

*Que del estudio del Art. 408 del C. P. y de las pruebas aportadas, se colige que las copias de los cheques aportados por el Querellante, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales fueron otorgados a favor del imputado, no tienen el concepto, por lo cual, es infundado asumir que dichos cheques hayan sido dado en calidad de préstamos o que hayan sido sustraído o distraído; cuando la realidad es que fueron otorgados al abogado Juan Lizardo Ruiz, como pago de honorarios por los casos llevados en la oficina jurídica, tal como lo declara la parte querellante en la sentencia de primer grado en la página 10.-*

*Además de todo lo anterior expresado, la Sentencia dictada por la Suprema Corte y por la Corte es infundada así como infundada es la Sentencia No.- 00145-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, porque asumen que las copias de los cheques (Cheques que no tienen concepto) depositadas por el querellante es dinero dado al imputado en calidad de confiado y en calidad de mandato, cuando la realidad es que los cheques eran para el pago porcentual de los trabajos profesionales realizados por el imputado en la oficina de abogados, ver testimonio del querellante José Espiritusanto Guerrero, en la página 10 de la sentencia de primer grado en donde dice: le damos un porcentaje de los casos. Nos dividimos como acordamos, a nadie le daba dinero en efectivo en mi oficina. Con lo que se comprueba que los cheques emitidos a favor de Juan Lizardo Ruiz, era por concepto del pago de su trabajo profesional.-*

*En primer grado y en segundo grado denunciarnos que las simples copias de los cheques no son pruebas que tipifiquen el abuso de confianza, ya que las copias no hacen pruebas en el proceso, además*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no expresan el concepto, razón por la cual ambas sentencias, la de primer y segundo grado son infundadas.-*

*A que el Art. 40 de la constitución, numerales 10 y 13 dicen lo siguiente:  
10- No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;*

*En el caso que nos concierne ya hemos demostrado que no hay abuzo [sic] de confianza, por la simple razón de que Juan Lizardo cumplió con el negocio y dar el dinero para los fines pactado, por ende no hubo ni sustracción ni distracción y por tal motivo no hay violación al Art. 408 del C. P. y por tanto, condenar al señor Juan Lizardo Ruiz es violatorio al Art. 40 de la constitución porque no existe el ilícito penal en el presente caso.-*

*13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

*En el presente caso no existen los elementos constitutivos del abuso de Confianza, por lo que, no debe aplicarse el Art. 408 del C. P. Al aplicarse como en efecto lo aplicó, la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación Penal y en primer grado violentaron la presunción de inocencia que tiene todo imputado, y no obtuvo la protección de una tutela judicial efectiva consagrada en la constitución en su [sic] artículos 68 y 69, razón por la sentencia recurrida debe ser anulada.*

*A que, el artículo 69 numeral 3 de la constitución expresa: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. [sic]*

*A que, el artículo 8 numeral 2 de la convención interamericana de los derechos humanos, expresa: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.-*

*Que al no existir pruebas que haga presumir la comisión de abuso de confianza, los jueces dieron por asentada la culpabilidad del abogado Juan Lizardo Ruiz, cuando lo legal es asumir su inocencia, por tal razón la sentencia recurrida debe ser anulada.-*

*Segundo motivo: La Suprema corte de Justicia, con la sentencia objeto del presente recurso, contrario a varias jurisprudencias dictadas por la misma suprema, por no existir en el presente caso los elemento del abuso de confianza, establecido en el artículo 408 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos, hechos no probados. Violación al principio: A declaración de partes, relevo de pruebas. Falta de motivación en la sentencia. Falta de motivación. [sic]*

*Ante la Suprema Corte de Justicia y ante todas las instancias, hemos alegado un negocio entre las partes, y alegamos que el Fallo de primer grado y segundo grado violan antecedentes jurisprudenciales de la propia suprema Corte de Justicia. Ante nuestros alegatos, la suprema corte de justicia expresa: ... pues se trata de supuestos en los cuales no ha existido mandato; es decir, la Suprema Corte de Justicia sin haber pruebas, da por sentado que había un mandato entre Querellante e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputado, sin embargo, no dice cuál es la prueba de dicho mandato, no explica de qué relación se deriva ese supuesto mandato, porque de existir un mandato debe existir una subordinación y si existe una subordinación existe un contrato de trabajo, lo cual no es el caso de la especie, porque los jueces de la jurisdicción de trabajo han determinado que no existe contrato de trabajo, por no haber subordinación; esta situación y la insuficiencia de pruebas con respecto al mandato y las propias declaraciones del Querellante, hace que la Sentencia objeto del presente recurso no contenga motivaciones en cuanto al supuesto mandato, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. Además las propias declaraciones del Querellante expresan lo contrario, y NO EXISTE la más mínima prueba de dicho mandato, porque de existir un mandato, en este caso sería un mandato continuo y por tiempo indefinido, entonces, lo que existiría entre las partes sería una subordinación entre Empleador y Trabajador, es decir, un contrato de trabajo, lo que no aplica en la presente acción, porque los tribunales especiales en materia de trabajo han determinado que no existía una relación laboral ni una subordinación.*

*Que las pruebas que los jueces valoraron para declarar culpable de abuso de confianza al abogado Juan Lizardo Ruiz, son: Varios cheques emitidos a favor de Juan Lizardo Ruiz, testimonio del querellante, pagarés a nombre de terceras personas deudores, y tarjetas de débitos de los deudores. Los cuales analizamos uno por uno.-*

*Al examinar los cheques, podemos afirmar que NO tienen el concepto, por lo que, al ser el cheque un instrumento de pago, debe asumirse que era para el pago de su trabajo que tenía el querellante abogado José Espiritusanto con el imputado abogado Juan Lizardo Ruiz, no como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*erróneamente asumieron los jueces al darle crédito como si los cheques eran confiados o que los fondos fueron distraídos o sustraídos o que existía un mandato; esta situación hace que la Sentencia objeto del presente recurso no contenga motivaciones en cuanto al supuesto mandato, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.-*

*Al examinar el testimonio del Querellante José Espiritusanto, se confirma que lo que existía entre las partes era un relación de negocios, en donde ambos eran abogados y que se repartían los beneficios de la oficina jurídica, lo cual se confirma en la página 10 de la sentencia de primer grado, sentencia No. 00145-2014 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en donde dice: le damos un porcentaje de los casos nos dividimos como acordamos, a nadie le daba dinero en efectivo en mi oficina. Todo muy contrario a lo asumido por los jueces que consideraron que el abogado Juan Lizardo Ruiz, obraba en calidad de discípulo y el querellante en calidad de maestro.-*

*Al examinar los pagarés a nombre de terceras personas deudores, y tarjetas de débitos de los deudores, se confirma las negociaciones de préstamos que se hacían, cuya proporción de intereses recibía religiosamente el Querellante.-*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrida, señor José Espiritusanto Guerrero, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(26) de julio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) como medida previa, el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por improcedente y mal fundada; b) de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión; c) de manera subsidiaria, el rechazo íntegro del recurso en cuestión por improcedente, mal fundado, carente de objeto y base legal, y d) la condenación del recurrente al pago de las costas del proceso.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, el recurrido, señor José Espiritusanto Guerrero, aduce esencialmente lo siguiente:

*EN MÉRITO: A que, en efecto, el Recurso de Revisión constitucional del cual se trata, no se enmarca dentro de ninguna de las condiciones que se establecen en el señalado artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente copiado, además de que en el presente está dirigido en contra de la referida sentencia 517, de fecha 11 de mayo del año 2016, que ha sido dictada por la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sino que se extiende además a las Sentencias No. 231-2015, de fecha 17 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y la Sentencia No. 00145-2014, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, las que se critican en conjunto y se traen a colación, llegándose al extremo de invocar respecto de ellas, contradicción de sentencias con otras dos decisiones dictadas en materia laboral, razones por las cuales, a nuestro humilde modo de ver las cosas, entendemos que este honorable Tribunal Constitucional, no se encuentra ante ninguno de los supuestos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones establecidos como imprescindibles por el indicado artículo 53 de la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser admitido el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa nuestra atención, por lo que en tal sentido consideramos que deviene en inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional del cual se trata, sin necesidad de entrar en el examen del aspecto medular del señalado recurso.*

**INFRACCIÓN ALEGADA:**

*EN MÉRITO: A que, en caso de que nuestro anterior medio de inadmisión no llegara a prosperar, debemos resaltar en cuanto al fondo del recurso de revisión del cual se trata que, como único razonamiento del indicado recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente alega sin razón ni justificación alguna, que la sentencia recurrida es contraria a precedentes jurisprudenciales establecidos por la propia Suprema Corte de Justicia.*

*EN MÉRITO: A que en tal sentido, aunque la citada argumentación de la parte recurrente no se enmarca propiamente dentro del concepto de lo que sería una infracción constitucional, ni responde tampoco en este caso a la verdad, no obstante a ello debemos señalar que aún en la hipótesis de que ciertamente la Suprema Corte de Justicia hubiera decidido en algún momento variar cualquier criterio jurisprudencial que ella misma haya sostenido en alguna o en varias ocasiones anteriores, dando para ello las concernientes razones y motivos, en tal suposición no habría nada de ilegal, y muchísimo menos violación alguna a la Constitución de la República, en razón de que dicha Suprema Corte de Justicia, del mismo modo que cualquier otro órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Poder Judicial, no está ligada o atada de ningún modo a su propio precedente jurisprudencial y puede, en consecuencia, variar su criterio, toda vez que entienda que su nuevo criterio se ajusta en mayor medida a los objetivos de una justicia más efectiva que es en esencia, la función esencial de todos los organismos del Estado, conforme lo que consagra el artículo 8 de la Constitución de la República.*

*EN MÉRITO: A que en esa misma dirección y, tal como se ha visto en parte anterior del presente escrito, lo que sí podría ser causa para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional como este, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sería el hecho de que la decisión atacada pudiera haber violado algún precedente del Tribunal Constitucional, lo cual obviamente no acontece en caso ocurrente, ni tampoco ha habido alegato en tal sentido que provenga de la parte recurrente, por lo que es evidente que el alegado argumento de la parte recurrente es absolutamente infundado y debe ser desestimado, y con ello el recurso de Revisión Civil del cual se trata.*

*EN MÉRITO: A que en fin, la parte recurrente en el presente caso, no ha podido ni podrá demostrar jamás por ante este Honorable y Altísimo Tribunal Constitucional, porque esa no es la realidad, que en el curso del proceso al que alude, ella no haya sido debidamente oída o que a ella no se le hayan proporcionado los medios adecuados para presentar oportunamente y con absoluta libertad y garantías de derecho sus alegatos y medios defensas, que en cualquiera de los procesos en que ella y la actual parte recurrida han sido partes encontradas, ella no haya tenido acceso al conjunto de alegaciones, pruebas y/o documentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportados por la parte contraria, así como a cualquier otro instrumento, documento o prueba en el que los jueces a cargo se hayan basado para dictar su pronunciamiento, por lo que es evidente que el recurso de revisión constitucional que ahora se examina, carece de fundamento y debe ser totalmente desestimado.*

*EN MÉRITO: A que, en otro orden de ideas, en lo que respecta a la demanda adicional, en Suspensión de Ejecución, hecha por el señor JUAN LIZARDO RUIZ, parte recurrente, respecto de la Sentencia dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia y cuya anulación constituye el objeto del recurso de revisión constitucional del cual se trata, resulta que la misma deviene en irracional y carente de toda razón, debido a que el señalado recurrente ha sido beneficiado con la suspensión de las penas que les fueron impuestas por los tribunales del fondo, y goza de plena libertad, en las condiciones que se establecen en dichas sentencias penales de fondo, que resultó confirmada por la sentencia ahora recurrida, por lo que se impone el rechazo por ese honorable Tribunal Constitucional, de la citada demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia impugnada.*

*EN MÉRITO: A que en esa misma dirección, el recurrente no ha logrado demostrar cuál sería su interés legítimo al solicitar la referida suspensión de ejecución, ni cuál es el daño que habría de sufrir en caso de una ejecución que de forma expresa está suspendida judicialmente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

El Lcdo. Virgilio Peralta, procurador general adjunto de la República, depositó el Oficio núm. 02440 relativo al dictamen del Ministerio Público, respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).<sup>5</sup> Mediante su escrito, el aludido procurador general adjunto solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisión del presente recurso de revisión, así como el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Dicho órgano fundamenta esencialmente su postura en los siguientes motivos:

*En el presente caso el accionante alega que se han vulnerado los derechos contenidos en los artículos 40.10, 40.13 y 69.3 de la Constitución. Sin embargo, al analizar los argumentos sobre los cuales sustenta dicho alegato, podemos comprobar que lo que el accionante pretende es que el Tribunal Constitucional dé una delimitación al alcance del tipo penal de abuso de confianza, ya que entendía que en la imputación que se le ha hecho no se reúnen los elementos constitutivos de dicho tipo.*

*Quiere decir entonces que lo que verdaderamente pretende el accionante, bajo el ropaje de una invocación a vulneración de derechos fundamentales, es que el Tribunal Constitucional realice un juicio de los hechos que le fueron imputados a fin de constatar si los mismos son subsumibles en el tipo penal de abuso de confianza. Este enjuiciamiento*

<sup>5</sup> Este documento fue depositado una segunda vez por el procurador general adjunto mediante el Oficio núm. 02561 el ocho (8) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está vedado al Tribunal Constitucional y de proceder al mismo se estaría generando un nuevo control casacional o cuarta instancia.*

*En sentencia TC/0010/13 ya el Tribunal Constitucional fijó precedente sobre esta cuestión. Dicho órgano jurisdiccional estableció que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídico. En un sentido parecido, mediante sentencia TC/0055/13 el Tribunal Constitucional estableció que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se prescribe como un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.*

*Como ya hemos advertido, en el presente caso el accionante pretende que se delimite el alcance del tipo penal de abuso de confianza a fin de determinar si los hechos que le fueron imputados y las pruebas que los sustentan pueden ser subsumibles el tipo. Esto implicaría que el Tribunal Constitucional sustituya al juez penal y desnaturalice la función del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que este propio órgano ha fijado.*

*Por estas razones entendemos que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. Al tratarse de una inadmisibilidad bastante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notoria nos abstenemos de referirnos a otros presupuestos de admisibilidad y al fondo del recurso.*

*ANÁLISIS DE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN  
DE LA SENTENCIA*

*El párrafo in fine del artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, establece que la demanda en suspensión y el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.*

*En el presente caso la petición de suspensión ha sido interpuesta conjuntamente con el recurso. No se comprueban circunstancias que ameriten que ambas cuestiones se decidan en forma distinta. Por todo esto, al decidir la demanda conjuntamente con el recurso, en caso rechazarse este último la demanda en suspensión quedaría sin objeto.*

*En todo caso, la sentencia que se ha hecho firme no ha fijado pena de prisión en contra del accionante, puesto que ha suspendido de forma total la pena privativa de libertad aplicable al caso. Solo quedarían las condenaciones económicas impuestas de manera accesoria, y como ya ha sido un precedente constante por este Tribunal Constitucional, son improcedentes las demandas en suspensión de ejecución de sentencia cuando el daño que podría generarse es exclusivamente económico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1104/2016, instrumentado por el ministerial Luis Omar García el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 517, depositada igualmente por el señor Juan Lizardo Ruiz en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 531/2016, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), a instancias del señor Juan Lizardo Ruiz.
6. Acto núm. 434/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, a instancias del señor Juan Lizardo Ruiz.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Oficio núm. 13122, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
8. Acto núm. 125/2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías<sup>6</sup> el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
9. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor José Espiritusanto Guerrero, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
10. Oficio núm. 02440, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

Con relación al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

8.1. Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*<sup>7</sup>

8.2. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que [l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. De otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

*[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

<sup>7</sup> Ver sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.3. En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los expedientes núm. TC-04-2022-0097 y núm. TC-07-2022-0028, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8.4. Por otra parte, este colegiado observa que el recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, depositó una solicitud de fusión de expedientes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual requería al Tribunal Constitucional conocer del presente recurso junto con un segundo recurso de revisión constitucional por él sometido contra la Sentencia núm. 583, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, este último recurso (marcado con el número de expediente TC-04-2017-0116) ya fue fallado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0348/18, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Por consiguiente, este colegiado estima pertinente dictaminar la desestimación de dicha petición.

## **9. Síntesis del conflicto**

A raíz de la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor José Espiritusanto Guerrero el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Juan Lizardo Ruiz el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), por presunta violación del art. 408 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de confianza. Apoderado del conocimiento de dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Resolución núm. 00431/2014, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio contra el antes referido imputado Juan Lizardo Ruiz.

Para la celebración del juicio del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró la culpabilidad del señor Juan Lizardo Ruiz mediante la Sentencia núm. 00145/14, de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo condenó al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento, suspendiendo de forma total la pena privativa de libertad con sujeción a las siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas; d) abstenerse de viajar al extranjero y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio y, en caso de cambiarlo, comunicarlo al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Sumado a esto, la indicada jurisdicción rechazó la solicitud de variación de medida de coerción formulada por el Ministerio Público; condenó al señor Juan Lizardo Ruiz al pago de doscientos siete mil pesos dominicanos con 00/100 (\$207,000.00), en favor del señor José Espiritusanto Guerrero, por concepto de la suma de dinero que le fuera entregada y distraída; condenó al imputado al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00), en provecho del señor José Espiritusanto Guerrero, como justa indemnización por daños y perjuicios, y también al pago de las costas civiles del proceso, en favor del abogado concluyente de la parte querellante constituido en actor civil.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con el fallo obtenido, el referido señor Juan Lizardo Ruiz interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 231/2015, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015). En desacuerdo con este dictamen, el aludido imputado incoó un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.

### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional estima procedente admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

11.1 Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>8</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>9</sup>

11.2 En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete (27) de junio del mismo año. Al cotejar ambas fechas, se advierte el transcurso de (27) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

11.3 Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>10</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>11</sup> como el establecido en el

<sup>8</sup> Véase Sentencia TC/0143/15.

<sup>9</sup> Véase Sentencia TC/0247/16.

<sup>10</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>11</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de*

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11,<sup>12</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

11.4 Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el quebrantamiento del principio de presunción de inocencia.

11.5 Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al*

*Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>12</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.6 En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, invocó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b) y la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

11.7 Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>13</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada ley núm. 137-11.<sup>14</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado

<sup>13</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>14</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto del derecho a la debida motivación como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como reiterar la imposibilidad del Tribunal Constitucional para conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el cual se produjo la presunta violación de derechos fundamentales.

11.8 Al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión, este colegiado decide rechazar los medios de inadmisión planteados en sentido contrario tanto por el recurrido, José Espiritusanto Guerrero, como por la Procuraduría General de la República, quienes alegaban en sus respectivos escritos de defensa que la especie no se enmarcaba en ninguna de las causales estipuladas en el referido art. 53 de la Ley núm. 137-11. Esta medida se adopta sin necesidad de plasmarla en el dispositivo de la presente decisión. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional admite a trámite dicho recurso y procede a conocer su fondo.

## **12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

12.1 En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 231/2015, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015). Mediante el

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrido Fallo núm. 517, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la referida alta corte confirmó los efectos de la Sentencia núm. 231/2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 00145/14, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

12.2 De modo que mantuvo su vigor el aludido fallo obtenido en primer grado, mediante el cual se declaró culpable al señor Juan Lizardo Ruiz de violar el art. 408 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento. La pena privativa de libertad fue suspendida en su totalidad, sujetando al imputado al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas; d) abstenerse de viajar al extranjero, y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio y, en caso de cambiarlo, comunicarlo al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

12.3 Asimismo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la solicitud de variación de medida de coerción formulada por el Ministerio Público; condenó al señor Juan Lizardo Ruiz al pago de doscientos siete mil pesos dominicanos con 00/100 (\$207,000.00), en favor del señor José Espiritusanto Guerrero, por concepto de la suma de dinero que le fuera entregada y distraída; condenó al imputado al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00), en provecho del señor José Espiritusanto Guerrero, como justa indemnización por daños y perjuicios, y también al pago de las costas civiles del proceso, en favor del abogado concluyente de la parte querellante constituido en actor civil.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.4 Por medio de su recurso de revisión, el referido señor Juan Lizardo Ruiz alega que la Suprema Corte de Justicia legitimó la errónea aplicación del art. 408 del Código Penal efectuada por los tribunales inferiores al pronunciarse respecto del proceso seguido en su contra. En este tenor, sostiene que el recurrido fallo núm. 517 adolece de debida motivación, con lo cual se le ha quebrantado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso estipulado en el art. 69 de la Constitución. A su juicio, los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza no se configuran en la especie, razón por la cual pide al Tribunal Constitucional delimitar los hechos que pueden ser perseguibles en aplicación de dicha normativa penal.

12.5 Tras examinar la argumentación desarrollada por el señor Juan Lizardo Ruiz en su instancia recursiva, el Tribunal Constitucional advierte que este funda su reclamo, principalmente, en que la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a efectuar su propia valoración de los hechos y pruebas, a fin de comprobar si, en efecto, lo sucedido era subsumible en el tipo penal de abuso de confianza, el cual, según el art. 408 (parte capital) del Código Penal, consiste en lo siguiente:

*Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.*

12.6 Dicho señor demanda lo mismo a este colegio, requiriendo, además, conforme indicamos anteriormente, que se pronuncie respecto de la aplicabilidad del tipo penal en cuestión. A tal efecto, expone en su recurso los motivos por los cuales discrepa de la valoración dada por los tribunales intervinientes a las pruebas suministradas por él en el proceso. Pero resulta que el análisis demandado por el señor Juan Lizardo tanto a la Suprema Corte de Justicia, como a esta sede constitucional, deviene improcedente, cuestión que ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

12.7 En efecto, mediante la reciente sentencia TC/0270/22, el Tribunal Constitucional dictaminó lo transcrito a continuación:

*Por otro lado, debemos tener presente que: La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. **De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.** De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones [TC/0202/14].*

*En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos pertinente reiterar los términos de la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que:*

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

*Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que hubo una mala interpretación de la ley este tribunal constitucional precisa que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no comporta una cuarta instancia, ni tampoco un escenario ante el cual este colegiado pueda —o deba— revisar cuestiones ligadas a los hechos o a la dimensión otorgada por los jueces del fondo a las pruebas para determinar la procedencia o no de la acción en justicia de que se trata; además, con tal pretensión el recurrente lo que procura es que este colectivo constitucional se apreste a decidir sobre asuntos que escapan a su atribución y corresponden, más allá que una eventual violación a derechos fundamentales, a su particular desacuerdo con el fallo atacado<sup>15</sup>.*

12.8 Dicha limitación impuesta al Tribunal Constitucional figura contenida en la parte *in fine* del art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo

<sup>15</sup> Resaltado nuestro.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*<sup>16</sup>. Respecto de esta disposición, en la Sentencia TC/0157/14 se pronunció lo reproducido a renglón seguido:

*[...] conviene destacar que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

*En otro orden, el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.*

12.9 A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, este colegiado resuelve desestimar el indicado medio de revisión y, por ende, continuar a valorar el mérito de la presunta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocada igualmente por el recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz. En este contexto, observamos que la Segunda Sala de

<sup>16</sup> Resaltado nuestro.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia fundamenta la decisión de rechazar el recurso de casación presentado por dicho señor en los siguientes argumentos:

*Considerando, que con relación al primer y tercer motivo, hemos advertido que ambos versan sobre el mismo aspecto, en el sentido de que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que lo que existía entre el recurrente y el querellante era una relación de tipo comercial, por lo que entendemos procedente analizarlos en un mismo apartado;*

*Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que:*

*a) La Corte a-qua justifica de forma coherente y suficiente haber constatado la correcta aplicación por parte del tribunal de sentencia de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que configura el abuso de confianza, ante establecimiento por la parte acusadora de la entrega de dinero al hoy recurrente, con el fin de que éste realizara préstamos a trabajadores hoteleros, para ser cobrados los días 15 y 30 de cada mes, de cuyos intereses el recurrido recibiría el 65%, conforme habían acordado, hechos establecidos por prueba documental y testimonial incorporada al efecto, es decir que se trató de un mandato específico, sin embargo al ser requerido para la devolución del dinero confiado el recurrente no pudo justificar la pérdida del mismo;*

*b) Que la Corte a qua pudo constatar y así quedó plasmado en la sentencia recurrida la obediencia al debido proceso y la correcta motivación por parte del tribunal de sentencia, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que con relación al segundo motivo planteado, relativo a que la sentencia recurrida es contraria a precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias utilizadas como base a sus planteamientos (Sentencias núms. 25 del 11 de julio del 2008 y 42 de abril del año 2009) se evidencia que éstas no aplican al caso concreto, pues se trata de supuestos en los cuales no ha existido mandato, como en la especie, donde se pudo establecer la entrega del dinero al recurrente con el fin específico de realizar préstamos, con la obligación de entregar al recurrido el 65% de las ganancias recibidas, quien incumplió con lo pactado al no devolver ni las ganancias ni el capital invertido; por lo que el medio planteado debe ser desestimado por falta de fundamentos.*

12.10 En las citas transcritas *ut supra*, puede observarse claramente que la alta corte contestó los tres medios de casación planteados por el referido señor Juan Lizardo Ruiz, señalando su conformidad con el razonamiento adoptado por la corte de apelación, que, a su vez, ha estimado correcta la aplicación del derecho efectuada por el tribunal de primer grado del art. 408 del Código Penal. Fundado en ello, este colegiado concluye que, contrario a lo argüido por el recurrente, el impugnado Fallo núm. 517 no adolece de falta de debida motivación, por cuanto se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en observancia del precedente establecido en nuestra Sentencia TC/0009/13,<sup>17</sup> la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, las siguientes directrices generales para la debida motivación de las sentencias:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en*

<sup>17</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

12.11 A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*<sup>18</sup>.

12.12 En este tenor, el Tribunal Constitucional estima que la recurrida sentencia núm. 517 satisface los parámetros del *test de debida motivación* anteriormente enunciados, en virtud de los siguientes motivos:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión.*<sup>19</sup>

En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada resulta notorio que la Suprema Corte de Justicia se abocó, de manera sistemática, a contestar los medios de casación planteados por el recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, deteniéndose a verificar el ejercicio adecuado de la función revisora que le compete a la corte de apelación respecto del fallo dictado en primer grado. De modo que expuso las razones por las cuales juzgó correcta la valoración dada por la aludida corte de apelación, al concluir que el tribunal de fondo efectuó una correcta aplicación del derecho penal, sin incurrir en la supuesta contradicción de motivos invocada entonces por el referido señor Juan Lizardo Ruiz.<sup>20</sup>

12.13 Igualmente, el fallo expone claramente el motivo por el cual se estima que la corte de apelación no inobservó los criterios jurisprudenciales sentados por la Suprema Corte de Justicia en esta materia. En este contexto, la alta corte expresa que las sentencias citadas por el recurrente no conciernen supuestos homólogos al presente, en tanto se refieren a casos en los cuales no se configura

<sup>18</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.

<sup>19</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «a».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una relación de mandato; razón por la que no incumbe aplicar el mismo razonamiento en la especie.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>21</sup> Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles la aludida corte de casación se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, tras comprobar que la valoración de los hechos y las pruebas realizada por la corte de alzada fuese ejecutada de conformidad con la ley aplicable al caso de la especie.<sup>22</sup>

c. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*<sup>23</sup> Al dictar la referida sentencia núm. 517, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñó a formular las correspondientes consideraciones jurídicamente correctas y premisas lógicas pertinentes, mediante un breve y preciso análisis justificativo de la decisión que emitió.<sup>24</sup>

d. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.*<sup>25</sup> Este colegiado ha comprobado que, en su desarrollo, la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia procedió directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentaron su decisión de desestimar cada medio de casación invocado por la parte recurrente,

<sup>21</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>22</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>23</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

<sup>24</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>25</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «d».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Juan Lizardo Ruiz, valorando la correcta aplicación del derecho al caso de la especie.

e. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>26</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>27</sup>

12.14 Habiendo comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación de los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, concluimos que la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia<sup>28</sup> ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima al emitir un fallo conforme al derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.

<sup>26</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».

<sup>27</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», págs. 14-15.

<sup>28</sup> Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.15 En vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, al comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho al pronunciar el rechazo de su recurso de casación mediante un fallo debidamente motivado. Por esta razón, este colegiado juzga procedente declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como confirmar la recurrida sentencia núm. 517.

### **13. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto y de interés jurídico, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.<sup>29</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>29</sup> Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Lizardo Ruiz, contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 517, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz; a la parte recurrida, señor José Espiritusanto Guerrero, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>30</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor Juan Lizardo Ruiz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó el aludido recurso incoado contra la sentencia 231-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, tras estimar *la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente*.
2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, sobre la base de que, *el Tribunal Constitucional estima evidente la*

<sup>30</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, al comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho al pronunciar el rechazo de su recurso de casación mediante un fallo debidamente motivado; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso y a anular la sentencia impugnada por estar afectada de déficit motivacional; así mismo, resulta inadecuado establecer que los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 han sido satisfechos, cuando en realidad estos requisitos se cumplen.*

**ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA:  
A) ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN Y ANULAR LA SENTENCIA IMPUGNADA POR DÉFICIT MOTIVACIONAL; B) LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

**A) SOBRE EL ACOGIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA POR DÉFICIT MOTIVACIONAL**

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, al dictar la sentencia objeto de este voto particular, esta Corporación concluyó que la decisión objeto del presente voto no violó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz, al comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho al pronunciar el rechazo de su recurso de casación mediante un fallo debidamente motivado. Para fundamentar su decisión, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otros argumentos, los siguientes:

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] con relación al primer y tercer motivo, hemos advertido que ambos versan sobre el mismo aspecto, en el sentido de que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que lo que existía entre el recurrente y el querellante era una relación de tipo comercial [...].*

*[...] del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que:*

*La Corte a-qua justifica de forma coherente y suficiente haber constatado la correcta aplicación por parte del tribunal de sentencia de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que configura el abuso de confianza, [...].*

*[...] la Corte a qua pudo constatar y así quedó plasmado en la sentencia recurrida la obediencia al debido proceso y la correcta motivación por parte del tribunal de sentencia, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;*

*[...] con relación al segundo motivo planteado, relativo a que la sentencia recurrida es contraria a precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias utilizadas como base a sus planteamientos (Sentencias núms. 25 del 11 de julio del 2008 y 42 de abril del año 2009) se evidencia que éstas no aplican al caso concreto, pues se trata de supuestos en los cuales no ha existido mandato, como en la especie [...]; por lo que el medio planteado debe ser desestimado por falta de fundamentos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal [...].*

4. Por su parte, el recurrente sostiene que:

*[...] la Suprema Corte permitió que la Corte de Apelación no hiciera su propia valoración de las pruebas, limitándose a dar por asentados los motivos de la sentencia dictada en Primer grado, la cual condena a Juan Lizardo Ruiz, por abuso de confianza sin ninguna base probatoria y asumiendo hechos no probados [...].*

*Ante la Suprema Corte de Justicia y ante todas las instancias, hemos alegado un negocio entre las partes, y alegamos que el Fallo de primer grado y segundo grado violan antecedentes jurisprudenciales de la propia suprema Corte de Justicia. Ante nuestros alegatos, la suprema corte de justicia expresa: ... pues se trata de supuestos en los cuales no ha existido mandato; es decir, la Suprema Corte de Justicia sin haber pruebas, da por sentado que había un mandato entre Querellante e imputado, sin embargo, no dice cuál es la prueba de dicho mandato, no explica de qué relación se deriva ese supuesto mandato, porque de existir un mandato debe existir una subordinación y si existe una subordinación existe un contrato de trabajo, lo cual no es el caso de la especie, porque los jueces de la jurisdicción de trabajo han determinado que no existe contrato de trabajo, por no haber subordinación; esta situación y la insuficiencia de pruebas con respecto al mandato y las propias declaraciones del Querellante, hace que la Sentencia objeto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente recurso no contenga motivaciones en cuanto al supuesto mandato, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.*

5. Ante el argumento de la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la sentencia de casación, este colegiado examinó la decisión impugnada contrastándola con los requisitos del test de la debida motivación establecidos en la Sentencia TC/0009/13 de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), con el propósito de determinar si, como indica el recurrente, la Sentencia núm. 517, no satisfacía la debida motivación establecida por la doctrina constitucional.

6. La citada sentencia de este tribunal constitucional concluyó que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo debidamente motivado, criterio del que disiento porque, contrario a lo expuesto por este colegiado, como veremos más adelante, del estudio de la sentencia impugnada en revisión se observa que esta contiene pocos e insuficientes fundamentos que evidencien una adecuada motivación.

7. Resulta que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó que la citada corte de apelación no señaló ni especificó cuáles fueron las pruebas del imputado que supuestamente valoró. De hecho, en el apartado intitulado “vistos los documentos del expediente”, contenido en la página 4 de la sentencia 231-2015, donde debieron ser detalladas las pruebas valoradas, estas no son descritas ni desarrolladas. Igualmente, no se percató de que la corte de apelación tampoco explica cómo llegó a la conclusión de que el tribunal de primera instancia observó el debido proceso y a la adecuada motivación de la sentencia recurrida en apelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El Tribunal Constitucional se ha referido a la debida motivación de las sentencias que se les atribuye a los jueces. Previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de dos mil dos (2002), la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1920-2003, mediante la cual definió el alcance de los principios básicos que conforman el debido proceso, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, entre ellos, la motivación de las sentencias<sup>31</sup>. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal<sup>32</sup> se consagró la anteriormente descrita obligación de debida motivación en su artículo 24, de la siguiente manera: «Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación».

9. Por su parte, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de la sentencia estableció el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>33</sup>. Y apenas unos

<sup>31</sup> El texto de la Resolución núm. 192-2003 reza como sigue: «La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. [...] La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva».

<sup>32</sup> En fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

<sup>33</sup> Con relación a los parámetros recomendados en la citada sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente: «a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas». En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días más tarde, este colegiado reiteró que la debida motivación constituía una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>34</sup>.

10. Igualmente, el tribunal constitucional ha fijado el criterio<sup>35</sup> de que:

*[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución<sup>36</sup>; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

11. Al examinar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se puede observar que, esta no cumple con el segundo de los requisitos del test de la

al efecto que «[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional»

<sup>34</sup> Al respecto, esta sede constitucional expresó en dicho fallo lo siguiente: «Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán».

<sup>35</sup> Sentencias TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0610/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

<sup>36</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debida motivación, que consiste en: b) *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. Contrario a lo estimado por este colegiado, a mi juicio, la decisión impugnada en revisión adolece de los fundamentos justificativos en los cuales la aludida corte de casación se apoyó para emitir su decisión, pues no explica con claridad y precisión cómo hizo la valoración de los hechos y de las pruebas, para decidir como lo hizo.

12. En efecto, entre sus pocos fundamentos, la Segunda Sala de Suprema Corte expuso el siguiente argumento contenido en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida en revisión: *Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado: b) Que la Corte a qua pudo constatar y así quedó plasmado en la sentencia recurrida la obediencia al debido proceso y la correcta motivación por parte del tribunal de sentencia [...]*. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no expone de forma concreta cómo hizo la valoración de los hechos, cuáles fueron las pruebas que ponderó ni de qué manera llegó a la conclusión de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís observó el debido proceso y motivación de la sentencia recurrida en casación.

13. En mi opinión, del estudio de la sentencia recurrida en revisión no se evidencia que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia haya adoptado su decisión en observancia del test de la debida motivación establecido por este Colegiado en la Sentencia TC/0009/13. Por tanto, su decisión está afectada de déficit motivacional, no explica de manera satisfactoria, tampoco ofrece las motivaciones suficientes que permitan a este Colegiado establecer de qué manera llegó a esa conclusión. Comprobado que la sentencia objeto del presente recurso no cumple con el segundo de los requisitos del aludido test, hace



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

innecesario continuar con el examen del cumplimiento de los demás requisitos de citado test.

14. Como consecuencia del citado déficit motivacional, es dable concluir que, la sentencia objeto del presente recurso de revisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, lo que justificaba el acogimiento del recurso de revisión, la anulación de la sentencia núm. 517 y el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

**B) LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

15. En la especie, como hemos dicho, este colegiado rechazó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Lizardo Ruiz, y confirmó Sentencia núm. 517, tras considerar que, es evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, señor Juan Lizardo Ruiz [...].

16. Sin embargo, además de que disiento del razonamiento del fallo provisto respecto del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 517, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

17. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie se cumplen.

18. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>37</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>38</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

19. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del

<sup>37</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>38</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CONCLUSIÓN:**

Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que: A) en esta decisión procedía acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida por estar afectada de déficit motivacional, y, en consecuencia, enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11; y B) procedía que este Colegiado estableciera que, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie se cumplen.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor José Espiritusanto Guerrero el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), en virtud de la cual el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Juan Lizardo Ruiz el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), por presunta violación del artículo 408 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de confianza. Apoderado del conocimiento de dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Resolución núm. 00431/2014, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio contra el antes referido imputado Juan Lizardo Ruiz.

2. Para la celebración del juicio del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró la culpabilidad del señor Juan Lizardo Ruiz mediante la Sentencia núm. 00145/14, de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo condenó al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento,

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspendiendo de forma total la pena privativa de libertad con sujeción a las siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas; d) abstenerse de viajar al extranjero; y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio y, en caso de cambiarlo, comunicarlo al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Sumado a esto, la indicada jurisdicción rechazó la solicitud de variación de medida de coerción formulada por el Ministerio Público; condenó al señor Juan Lizardo Ruiz al pago de doscientos siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$207,000.00), en favor del señor José Espiritusanto Guerrero, por concepto de la suma de dinero que le fuera entregada y distraída; condenó al imputado al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), en provecho del señor José Espiritusanto Guerrero, como justa indemnización por daños y perjuicios; y condenó también al señor Juan Lizardo Ruiz al pago de las costas civiles del proceso, en favor del abogado concluyente de la parte querellante constituido en actor civil.

3. Inconforme con el fallo obtenido, el referido señor Juan Lizardo Ruiz interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 231/2015, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015). En desacuerdo con este dictamen, el aludido imputado incoó un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

4. Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que dieron lugar a la presente sentencia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0097 y TC-07-2022-0028, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Juan Lizardo Ruiz contra la Sentencia núm. 517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

*c) Tras examinar la argumentación desarrollada por el señor Juan Lizardo Ruiz en su instancia recursiva, el Tribunal Constitucional advierte que este funda su reclamo, principalmente, en que la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a efectuar su propia valoración de los hechos y pruebas, a fin de comprobar sí, en efecto, lo sucedido era subsumible en el tipo penal de abuso de confianza, el cual, según el art. 408 (parte capital) del Código Penal, consiste en lo siguiente:*

*Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.*

*d) Dicho señor demanda lo mismo a este colegido, requiriendo, además, conforme indicamos anteriormente, que nos pronunciemos respecto a la aplicabilidad del tipo penal en cuestión. A tal efecto, expone en su recurso los motivos por los cuales discrepa de la valoración dada por los tribunales intervinientes a las pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suministradas por él en el proceso. Pero resulta que el análisis demandado por el señor Juan Lizardo tanto a la Suprema Corte de Justicia, como a esta sede constitucional, deviene improcedente; cuestión que ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.*

*e) En efecto, mediante la reciente sentencia TC/0270/22, el Tribunal Constitucional dictaminó lo transcrito a continuación:*

*Por otro lado, debemos tener presente que: La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. **De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.** De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones [TC/0202/14].*

*En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos pertinente reiterar los términos de la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que:*

*El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

*Dicho esto, en lo que concierne al argumento de que hubo una mala interpretación de la ley este tribunal constitucional precisa que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no comporta una cuarta instancia, ni tampoco un escenario ante el cual este colegiado pueda —o deba— revisar cuestiones ligadas a los hechos o a la dimensión otorgada por los jueces del fondo a las pruebas para determinar la procedencia o no de la acción en justicia de que se trata; además, con tal pretensión el recurrente lo que procura es que este colectivo constitucional se apreste a decidir sobre asuntos que escapan a su atribución y corresponden, más allá que una eventual violación a derechos fundamentales, a su particular desacuerdo con el fallo atacado<sup>39</sup>.*

*Dicha limitación impuesta al Tribunal Constitucional figura contenida en la parte in fine del art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»<sup>40</sup>. Respecto de esta*

<sup>39</sup> Subrayado nuestro.

<sup>40</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición, en la Sentencia TC/0157/14 se pronunció lo reproducido a renglón seguido:*

*[...] conviene destacar que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores con respecto a que a este tribunal le está vedado el examen de la valoración de las pruebas.

7. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podere públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.

9. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

10. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

12. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles o rechazarlos por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

14. Y es que cuando, en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al descartarse con que, si las violaciones atañan a hechos o pruebas, las mismas han de ser desestimadas en razón de que este tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario, tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

16. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

17. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

**II. Sobre el test de motivación**

18. Aparte del argumento relativo a la supuesta incorrecta valoración de los hechos y pruebas para configurar el delito de abuso de confianza, el recurrente planteó en su recurso de revisión la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida.

19. No obstante, el recurrente simplemente invoca tal vicio o vulneración al deber de motivación de la sentencia, más no se transcriben argumentos que justifiquen el mismo, por lo que entendemos que este tribunal no debió desarrollar el test de la debida motivación, sino solo desestimar dicho alegato, en razón de que el recurrente solo lo menciona en su instancia, más no pone a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal en condición para saber sobre cuál aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió. (ver páginas 27-29 de la instancia).

20. En síntesis, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

21. Asimismo, nuestro voto salvado también se sustenta en el hecho de que no consideramos adecuado el que se haya practicado el test de la debida motivación en esta sentencia, toda vez que el recurrente no ofreció argumentos jurídicos que pusieran a este tribunal en condiciones de referirse a tales medios, por lo que simplemente lo que procedía era desestimar los mismos.

**Conclusión:**

Esta juzgadora reitera su criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en el examen y valoración de tales hechos y pruebas el tribunal *aquo* ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

De igual manera, nuestro voto salvado también se sustenta en el hecho de que no estamos de acuerdo con que se haya practicado el test de la debida motivación en esta sentencia, toda vez que el recurrente no ofreció argumentos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídicos que pusieran a este tribunal en condiciones de referirse a tales medios, por lo que simplemente lo que procedía era desestimar los mismos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**